

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 4 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informado que se recibió de la Oficina Judicial - Reparto, vía correo electrónico, la Acción de Tutela No. 2021-00443 iniciada por la señora ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ CARVAJAL contra COMPENSAR EPS, procedente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual fue remitido a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. Dicha tutela se radicó con el No. 110013105025-2021-00420-01. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

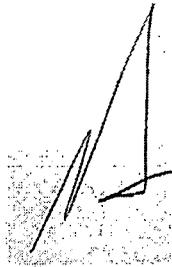
Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho dispone:

**AVOCAR** el conocimiento de la impugnación presentada por la accionada COMPENSAR EPS, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción de Tutela No. 2021-00443 iniciada por la señora **ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ CARVAJAL** contra **COMPENSAR EPS**, que cursó en ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

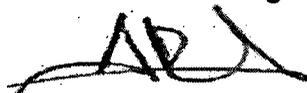


**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

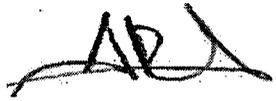
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación  
en Estado No. 124 del 5 de Agosto de 2021



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, agosto 3 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **IVIANOR DE JESUS MARICHAL VERGARA** contra **BLANCA PRADA DE RINCON. Radicado No. 2021-412.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

  
**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto, el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de proceso ordinario dirigido a los Jueces laborales de esta ciudad, no es menos cierto que, en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO CUANTIA Y PROCESO" manifiesta la actora que estima la cuantía en inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ello que ese asunto es de mínima cuantía y se trata de un proceso de "UNICA INSTANCIA", con lo que se concluye que la cifra total de las pretensiones no logran superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520.00)**, por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envío a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. 0124- agosto 5 de 2021

  
ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior, el cual mediante proveído del 11/06/2021 por el cual asignó la competencia a este despacho, por ello las presentes diligencias se encuentran pendientes de estudio de admisión o inadmisión, Radicado No. **2020-0294**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIO CÉSAR PARRA HINCAPIE, identificado con T.P. No. 298.839 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades de los poderes conferidos.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C.P.T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

#### **1. En relación con los varios demandantes:**

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es que, los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, así como las pretensiones de la demandante señora LUISA FERNANDA DIAZ SERNA, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los Cuatro (4) demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

*"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las misma pruebas"*

- 1.1. Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con él o la demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre de esta, por lo motivado.

## **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, esto es, para el 8/07/2020 conforme acta judicial de reparto., so pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

## **3. En relación con los medios probatorios:**

- 3.1. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan una serie de documentos por cada demandante, los mismos no se describen de forma concreta a que medios probatorios hace referencia, aunado a ello varias pruebas contienen un escaneo deficiente y su contenido es ilegible, por lo tanto se ordena, realizar un nuevo escaneo optimo y legible su contenido, y aportar tales pruebas en formato PDF, en lo posible indique características de los mismo y cuantos folios se aportan para su nueva calificación.

## **4. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

**4.1.** La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó completo el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad accionada, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

**5. En relación con los anexos de la demanda:**

**5.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la misma se deberá presentar en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0124 del 5 de agosto de 2021

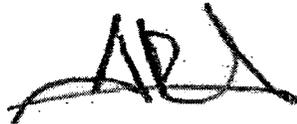


**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 4 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informando que la parte demandante solicitó mediante memorial aportado al correo del juzgado con fecha 2/10/2020 desistimiento de la presente demanda, de lo cual se encuentra pendiente correr traslado a COLPENSIONES para que se pronuncie al respecto. De otro lado se informa que la apoderada de la parte actora allego el día hoy al correo del juzgado copia de la resolución por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante. Proceso Ordinario No. **2019-447**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Se ordena correrle traslado a la parte demandada COLPENSIONES por un término de tres (3) días, oportunidad en que dicha parte podrá oponerse al desistimiento de dichas pretensiones presentada por la parte demandante en sus escritos vistos a folio 68 del expediente, todo ello en correlación a lo determinado en el artículo 316 del C.G.P. Numeral 4º.

A continuación del presente proveído se ordena anexar el memorial de desistimiento para conocimiento de la parte demandada.

De otro lado, INCORPORESE al expediente la copia de la resolución DPE 6250 del 19 de julio de 2019, por el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante, para los efectos legales y pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JRG

JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en

Estado No. 0124 del 5 de agosto de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Referencia: Expediente No. 025 - 2019 - 00447  
Ordinario de ROSA INES CHAVARRO GOMEZ  
Contra COLPENSIONES

-----

MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON, plenamente identificada por el despacho como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la acción judicial ordinaria de la referencia, con el debido respeto me permito manifestarle al señor Juez, que plena y ampliamente facultada por la demandante, señora ROSA INES CHAVARRO GOMEZ, presento **DESESITAMIENTO**, de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda puesta en su conocimiento.

Lo anterior, señor Juez, en consideración a que la entidad nacional demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con **Resolución No. DPE-06250 del 19 de julio de 2019**, le reconoció a la demandante la prestación económica de la pensión de sobrevivientes, en sustitución.

Para los efectos anteriores y de manera muy respetuosa, me permito manifestarle al despacho, igualmente que, para todos los efectos legales, el correo electrónico de la suscrita y compatible con el aplicativo Microsoft Teams, corresponde a;

- [notificacionesmogollonybravo@hotmail.com](mailto:notificacionesmogollonybravo@hotmail.com) y/o
- [juanitanicanor25@hotmail.co](mailto:juanitanicanor25@hotmail.co)

Del señor Juez,

Con respeto y consideración,



MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON  
T.P. 110.998 del C. S. de la Judicatura

Coadyuvo;



ROSALINA CHAVARRO GOMEZ  
C.C. 41.787.859 de Bogotá

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO LABORAL No. 2021-203 de HECTOR WAINSTEIN ACEVEDO contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de título y terminación de. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto inmediatamente anterior, previo librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado, el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de título judicial por la suma de \$300.000.00, valor de la pretensión solicitada en la acción ejecutiva, manifestando el apoderado actor, mediante correo de fecha 06/07/2021, que se haga entrega del título judicial y se termine el proceso por pago total de la obligación, es por lo que es despacho,

RESUELVE:

ACCEDER a lo solicitado y en consecuencia ORDENA:

**PRIMERO:** la entrega del título judicial Nos.400100007503241 por valor de \$300.000.00, el cual será girado a favor del profesional en derecho **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No.10.268.011 y TP No.66637 del C.S.J., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO:** Como quiera que el profesional en derecho solicita que una vez entregado el mencionado título se dé por terminado el proceso, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 124 del 05 de AGOSTO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

**INFORME SECRETARIAL. UNIVERSITARIA SAN MARTIN contra SERVICIOS PANORAMA LTDA Y OTRO.** Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió petición del apoderado de la parte actora. Dígnese proveer. RADICADO 2020-600



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

ACCEDER a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, vía correo electrónico, de fecha 15/07/2021; por lo tanto, el despacho se ABSTENDRA de elaborar los oficios ordenados hasta que el profesional en derecho los solicite.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 124 del 05 de AGOSTO DE 2021

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2018-159 MARIA VISITACION QUEVEDO** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.** Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió devolución despacho comisorio. Díguese proveer. RADICADO 2018-159



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución de las diligencias llevadas a cabo dentro del despacho comisorio No.2018-0007, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 124 del 05 de AGOSTO DE 2021*

DLNR



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

70

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, con escrito de la parte actora que descurre traslado informando que la apoderada de la parte actora contestó en tiempo, al requerimiento efectuado en providencia que antecede Sírvase proveer

  
CIELO SAAVEDRA V  
Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 3

[i27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Despacho Comisorio No. 2018-0007 procedente del Juzgado 25  
Laboral del Circuito de Bogotá**

Bogotá D.C., Once de diciembre de dos mil veinte

Resuélvase la solicitud impetrada por la Fundación Universitaria San Martín, encaminada al decreto de la nulidad de plano de las actuaciones desplegadas desde la providencia de 14 de febrero de 2020, que avocó conocimiento de la presente comisión, debido a la existencia de la imposibilidad de continuar con medidas cautelares, en aplicación de las medidas de protección contempladas en la Ley 1740 de 2014.

**ANTECEDENTES**

El 14 de febrero de 2020 el Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias para llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres objeto de la comisión<sup>1</sup> de propiedad de la ejecutada Fundación San Martín; con ocasión de, la pandemia causada por el virus (covid -19) el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales debido al aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el Gobierno Nacional, situación que impuso la postergación de la diligencia para ser llevada a cabo en forma virtual, de allí que se requirió a la parte interesada, para que informara la dirección de correo electrónico de la ejecutada o de quien atendería la diligencia, lo cual que se satisfizo en oportunidad al referir el correo electrónico [juridicasanmartin@sanmartin.edu.co](mailto:juridicasanmartin@sanmartin.edu.co).

Se fijó la hora de las 9:30 a.m. del 12 de noviembre de 2020 para evacuar el encargo encomendado mediante la aplicación Microsoft Teams previo a ello, la parte ejecutada presentó memorial con solicitud de nulidad de todo lo actuado, basada en la existencia de imposición de las medidas de saneamiento contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014, en armonía con la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *–por virtud de la vigilancia y control ejercida por el Ministerio de Educación Nacional–* encaminadas a la suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra *“la Fundación Universitaria San Martín”* y *“la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo”*. Situación que fue comunicada a todos los despachos judiciales por medio de la CIRCULAR No. PSAC15-9 de marzo 4 de 2015, emitida por la Presidencia

<sup>1</sup> La medida cautelar se decretó por el Juzgado comitente el 11 de mayo de 2018.

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende en el caso particular no era dable librar orden de pago "a la luz del artículo 100 del C.P.L.", y menos continuar con medidas de tipo cautelar, al tiempo que citó los postulados del artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código General del Proceso.

Cumplido el trámite procesal que la ley de los ritos establece es del caso decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho, la inviabilidad de la petición incoada habida cuenta que, si bien el ejecutado se trata de una institución de Educación Superior la cual, se encuentra sometida a inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y, a la cual le fue aplicado en lo pertinente ley 1740 de 2014, en punto de los "institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial" (art. 14), que ordena en su numeral 2 la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de cobro contra este tipo de instituciones. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por la ley 1116 de 2006.

Lo cierto, es que dicha suspensión no puede ocurrir, al interior de este despacho puesto que, solo tiene la calidad de comisionado para la práctica de una diligencia y, por ende, no es competente para invalidar decisiones que tuvieron génesis en el juzgado de origen y, menos aún cuenta con los elementos de prueba para acoger los argumentos de la ejecutada, como el hecho de encontrarse o no vigente la medida decretada por el Ministerio de Educación Nacional, a la par que ni siquiera se ha realizado la diligencia encomendada.

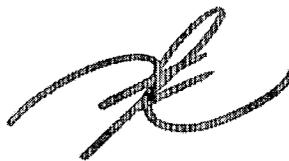
Por esta razón, al no poder invalidar el origen de la cautela y, menos aún si la misma no se ha llevado a cabo, lo propio es devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, poniendo en conocimiento esta situación y, será allá donde se establezca si hay lugar a continuar con la práctica de la cautela o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Por secretaría **DEVUELVÁNSE** las diligencias al Juzgado de origen, esto es, Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo a través del Centro de Servicios Administrativo y Jurisdiccional para los Juzgados Civiles y de Familia, una vez cumplido lo anterior. Déjense las respectivas constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA**  
JUEZ

7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación hecha en el estado No.019 de hoy 14-12-2020.



CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
Secretaria